**Proyecto de Ley No de 2017 Cámara**

**“Por medio de la cual se modifica el articulo 37 y 38 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona un articulo nuevo a la Ley 1508 de 2012, para Municipios de Categoria Especial y se dictan otras disposiciones”**

**Exposicion de motivos**

En el año 2012, el honorable Congreso de la República aprobó la Ley 1508, por medio de la cual se reglamentaron las Asociaciones Publico Privadas (APP), buscando, con base en estos esquemas eficientes de colaboración entre los dos sectores, para que el país tenga grandes avances en materia de crecimiento y desarrollo económico.

El desarrollo económico y social de una ciudad se encuentra directamente relacionado con la infraestructura de esta, desde los servicios básicos como el agua, el saneamiento y la electriciad, hasta las vías por las que nos desplazamos diariamente. Es así como la infraestructura víal en buen estado, garantiza el transporte eficiente de personas y bienes; el transporte público eficaz incrementa la productividad; la calidad de las instituciones educativas y centros administrativos públicos, garantizan mejores resultados en el aumento de la productividad del capital humano; las guarderías, centros comunitarios y recreacionales, proveen los servicios sociales que los ciudadanos necesitan, permitiendo construir comunidad y sentido de pertenencia.

Una ciudad con deficiencias en infraestructura ve afectada su competitividad económica, situación que se dificulta aún más, considerando los obstáculos fiscales y políticos que tienen los gobiernos para suministrar infraestructura escencial al ritmo de las necesidades. Los ingresos de los municipios en algunos casos son restringidos y las inversiones que realiza el sector público están continuamente en la mira, especialmente cuando se ejecutan en “mega” proyectos que implican el uso de una cantidad significativa de fondos de los contribuyentes.

Con la necesidad latente de suplir la demanda de infraestructura, se hace necesario examinar los modelos convencionales mediante nuevos planteamientos eficientes que permitan satisfacer esta necesidad. En el mundo, diferentes países han desarrollado a través de las Asociaciones Público Privadas proyectos integrales de infraestructura pública que comprenden el diseño, construcción, financiacion, operación y mantenimiento de los mismos, como ejemplo de ello, se evidencian diversos casos de éxito tanto en el sector de infraestructura productiva (vías, puertos, aeropuestos, entre otros) como en el sector de infraestructura social (instituciones educativas, hospitales, vivienda de interés social, cárceles, edificios públicos, entre otros).

La participación del sector privado en el desarrollo de proyectos de infraestructura pública no es algo nuevo; recientemente se ha introducido una serie de legislación financiera y contractual a nivel mundial para incentivar la participación de agentes privados en la provisión de servicios públicos e infraestructura física y social.

Tras la expedición de la mencionada ley, las primeras aplicaciones de este marco normativo se han efectuado en proyectos de infraestructura productiva a nivel nacional, tales como carreteras, aeropuertos y puertos. Sin embargo, las entidades territoriales, como es el caso del Municipio de Medellín, han tenido dificultades en el desarrollo de proyectos APP bajo el marco normativo, debido a las restricciones que tienen los proyectos del orden territorial, en comparación con proyectos del orden nacional ha existido una curva de aprendizaje; sin embargo como análisis a estos se han evidenciado algunas dificultades que a continuación se describen:

* **Limitación de recursos para la estructuración de los proyectos.** Los costos de estructuración de un proyecto APP dependen de múltiples factores, y en todo caso están ligados a la magnitud del proyecto.

* **La mayoría de proyectos requieren recursos públicos para tener viabilidad financiera.** A pesar de que la totalidad de los proyectos presentados como iniciativa privada sin recursos públicos, se evidenció que para su viabilidad financiera, requerían aportes públicos.

Por esta razón, se pretende impulsar un cambio en la normativa; se requiere facilitar la viabilidad financiera de los proyectos APP sin la necesidad de apropiar recursos del presupuesto a través de vigencias futuras que impacten los indicadores de Ley.

Se busca, que sea posible incorporar nuevas fuentes de retribución al inversionista privado a través del reconocimiento de derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto.

* **Restricción para firma de contratos APP en el último año de Gobierno.**

El Artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, establece que cuando los proyectos a nivel territorial requieran aportes públicos, *“no se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno”*. Por esta razón se verán afectados los proyectos en los cuales la Administración se encuentre desarrollando el proceso de estructuración, evaluación o aprobación antes del último año, impidiendo resolver las necesidades de la ciudad debido a la paralización de un proceso que se viene adelantando con anterioridad.

Adicionalmente, en estos casos se corre el riesgo de tener que actualizar con posterioridad estudios y diseños, pagando un valor adicional por la contratación de estos servicios.

* **Afectación de indicadores de endeudamiento del Municipio por el compromiso de Vigencias Futuras excepcionales. L**a Ley 1508 de 2012, establece que los ingresos corrientes comprometidos en la financiación de los proyectos APP, serán descontados de los ingresos corrientes empleados para calcular los indicadores de capacidad de pago de las entidades. Así mismo, estipula que los recursos de crédito que puedan ser necesarios para financiar las vigencias futuras comprometidas se sumarán al saldo de la deuda que determinan los indicadores de capacidad de pago fijados en la Ley 358 de 1997.

Bajo este lineamiento, el compromiso de vigencias futuras excepcionales, afecta los indicadores de endeudamiento del Municipio, los cuales deben observar las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo, razón por la cual se limita los proyectos de APP que requieran aporte público, ya que los indicadores tienen un tope para el Municipio.

De acuerdo a este análisis, se evidencia la afectación principalmente de los proyectos APP de infraestructura social (colegios, cárceles, hospitales), ya que son aquellos donde las fuentes de ingresos de los privados se basan casi de manera exclusiva en el desembolso de recursos públicos.

Previa revisión de las leyes anteriormente mencionadas y análisis de las dificultades que se evidencian actualmente, me permito presentar a consideracion este proyecto de Ley.

1. **Modificación 1.**

**Derecho de Retribución - Ley 1753 de 2015**

**Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:**

Artículo 37. Derecho a retribuciones en proyectos de APP. Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 5º. Derecho a retribuciones.** El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio. y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

**Parágrafo 1 º**. En los esquemas de asociación público-privada podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades estatales. En todo caso, tales aportes no computarán para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente ley.

Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos de asociación público-privada.

**Parágrafo 2º**. En los contratos para ejecutar proyectos de asociación públicoprivada podrá pactarse el derecho a retribución por unidades funcionales, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

1. El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

b) El proyecto haya sido estructurado, contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la remuneración estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad previstos para las respectivas unidades funcionales.

c) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada unidad funcional.

**Parágrafo 3º**. Complementario a lo previsto en el parágrafo anterior, en los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, entendiéndose por etapa, cada una de las fases sucesivas en el tiempo, definidas en el contrato, en las que se desarrollan o mejoran unidades funcionales específicas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

1. Durante el plazo inicial del contrato se ejecuten todas las etapas previstas.

c) El proyecto haya sido estructurado en etapas sucesivas en el tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio respecto de las cuales se define un alcance específico en el contrato y sus correspondientes niveles de servicio y estándares de calidad.

d) La retribución al inversionista privado estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio estándares de calidad.

e) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada etapa.

**Parágrafo 4º**. En proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública **y privada** del orden nacional **y del orden territorial considerados Categoría Especial,** la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

**Parágrafo 5º**. En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución **por las actividades de operación y mantenimiento sobre dicha** infraestructura existente, condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad **establecidos en el contrato para tal efecto.**

**Parágrafo 6º.** En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles, de vías férreas o de edificaciones públicas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia."

**Justificación:** Con el fin de facilitar la viabilidad financiera de los proyectos de asociación público privada de Iniciativa Privada y Pública, sin la necesidad de apropiar recursos del presupuesto a través de vigencias futuras, se hace necesario incorporar nuevas fuentes de retribución al inversionista privado a través del reconocimiento de derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto. Así mismo se aclara que en el parágrafo 6º, se debe entender por Edificaciones públicas, aquellas que en proyectos donde el contratista debe entregar varias edificaciones que conforman un solo proyecto, se pueda establecer como unidad funcional cada una de estas individualmente construidas, para efectos de retribución.

1. **Modificación 2.**

**Participación de entidades de naturaleza pública o mixta - Ley 1508 de 2012**

**Modifíquese el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:**

Parágrafo. **No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público privada bajo el régimen previsto en la presente Ley,** las Sociedades de Economía Mixta**,** sus filiales y las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado **o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público privada regidos por la presente Ley. siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.**

**Justificación:** No existe actualmente jurisprudencia que intérprete de manera definitiva el parágrafo anterior; la Corte en Sentencia C-050 de 2015 se declaró inhibida para decidir al respecto de la demanda interpuesta. La redacción del parágrafo no permite determinar de manera taxativa y clara, cuáles son las entidades realmente excluidas de la norma, para lo cual se sugiere incluir esta redacción que permite determinarlas claramente.

1. **Modificación 3.**

**Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos - Ley 1753 de 2015**

**Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:**

**Artículo 38**. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. **Para estos efectos, no se considerarán como recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, aquellos valores que en virtud de lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y en el Decreto 1068 de 2015, hagan parte del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias calculado para el proyecto**.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente ley.

**Justificación:** Con el fin de facilitar la viabilidad financiera en proyectos de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada, se hace necesario que los aportes al Fondo de Contingencias no computen dentro del límite de recurso público establecido en el 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto o el 20% tratándose de proyectos de infraestructura vial.

1. **Modificación 4.**

**Vigencias futuras de las entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privadas**

**Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así**:

**Articulo nuevo: Vigencias futuras de las entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privadas**: Las vigencias futuras para los contratos de Asociación Público Privada de las entidades territoriales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1483 de 2011. En las entidades territoriales de Categoría Especial los montos por vigencia que se comprometan para este tipo de proyectos, no se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento. En este tipo de entes territoriales se podrán aprobar vigencias futuras en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde. Igualmente, no darán aplicabilidad a los numerales 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012.

**Justificación:** Los contratos de Asociación Público Privada requieren un trámite estricto de estructuración y diferentes aprobaciones, toda vez, que se trata de proyectos a largo plazo los cuales son considerados de importancia estratégica para una ciudad; por lo tanto y para lograr sus objetivos se considera pertinente, otorgarles un tratamiento similar al de la Nación.

Es importante indicar para dar claridad a sugerencia de adición del artículo la diferencia entre vigencia futura y empréstito, con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento de los municipios, especialmente aquellos de categoría especial. Así las cosas, las vigencias futuras excepcionales para proyectos APP son autorizaciones máximas de gastos emitidas por los Concejos Municipales, que permiten al Municipio adquirir una obligación para desarrollar un proyecto estratégico de ciudad en el largo plazo, con cargo al presupuesto teniendo en cuenta un marco legal que garantice la sostenibilidad fiscal. Diferente a esto, está el empréstito, mediante el cual el Municipio adiciona esos recursos al Presupuesto de Ingresos y se compromete a pagar en un período establecido en el contrato con cargo al Presupuesto de Gastos. Por lo anterior, la vigencia futura, no debe afectar la capacidad de endeudamiento de las entidades territoriales de categoría especial, tal y como sucede con las vigencias futuras de la nación.

Por otro lado, para los gobiernos municipales, resulta complejo identificar la fuente mediante la cual se financiará una vigencia futura desde el momento en que se asume el compromiso, teniendo en cuenta que se trata de proyectos a largo plazo; por lo tanto en dichas vigencias excepcionales no es pertinente identificar las fuentes que financiarán los contratos APP y por lo tanto no se deben considerar los ingresos corrientes que financiarán el proyecto como destinados.

La detallada asignación de las fuentes a través del presupuesto, debe hacerse anualmente, acorde a la disponibilidad de recursos y a las prioridades del gobierno municipal definidas, en concordancia con el Plan de Desarrollo.

Adicionalmente, se considera pertinente que los proyectos APP pueden celebrarse durante el último año de gobierno, al considerarse los mismos como políticas a largo plazo de cada administración en beneficio de la comunidad; en caso de no ser posible llevar a cabo estos, las administraciones podrían ver paralizados los procesos de estructuracion, evaluacion y aprobacion antes y en el ultimo año de gobierno, reiterando entonces, la imposibilidad de resolver las necesidades de la ciudad.

Solicito especial tratamineto para Municipios de categoria especial, es decir, todos aquellos distritos o municipios con poblacion superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cutos ingresos correintes de libre destinacion anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salario minimos legales mensuales. Estos munucipios tiene una mayor fortaleza finaciera debido a su capacidad de generar mayores ingresos correintes libres de destinacion, gastos de funcionamiento inferiores al resto, y una gran cantidad de poblacion con mayores necesidades de infraestructura.

Atentamente,

**NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN**

**Departamento de Antioquia**

**Partido Conservador Colombiano**

**Proyecto de Ley No de 2017 Cámara**

**“Por medio de la cual se modifica el articulo 37 y 38 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona un articulo nuevo a la Ley 1508 de 2012, para Municipios de Categoria Especial y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia**

**Decreta**

**Articulo 1: Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:**

**Artículo 37. Derecho a retribuciones en proyectos de APP.** Modifíquese el Artículo 5º de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 5º. Derecho a retribuciones**. El derecho al recaudo de recursos por la explotación económica del proyecto, a recibir desembolsos de recursos públicos o a cualquier otra retribución, en proyectos de asociación público-privada, estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio. y estándares de calidad en las distintas unidades funcionales o etapas del proyecto, y los demás requisitos que determine el reglamento.

**Parágrafo 1 º.** En los esquemas de asociación público-privada podrán efectuarse aportes en especie por parte de las entidades estatales. En todo caso, tales aportes no computarán para el límite previsto en los artículos 13, 17 y 18 de la presente ley.

Los gobiernos locales y regionales podrán aplicar la plusvalía por las obras que resulten de proyectos de asociación público-privada.

**Parágrafo 2º.** En los contratos para ejecutar proyectos de asociación públicoprivada podrá pactarse el derecho a retribución por unidades funcionales, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

1. El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

b) El proyecto haya sido estructurado, contemplando unidades funcionales de infraestructura, cuya ejecución podría haberse realizado y contratado en forma independiente y autónoma, y la remuneración estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad previstos para las respectivas unidades funcionales.

c) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada unidad funcional.

**Parágrafo 3º.** Complementario a lo previsto en el parágrafo anterior, en los contratos para ejecutar proyectos de asociación público-privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, entendiéndose por etapa, cada una de las fases sucesivas en el tiempo, definidas en el contrato, en las que se desarrollan o mejoran unidades funcionales específicas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.

1. Durante el plazo inicial del contrato se ejecuten todas las etapas previstas.

c) El proyecto haya sido estructurado en etapas sucesivas en el tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio respecto de las cuales se define un alcance específico en el contrato y sus correspondientes niveles de servicio y estándares de calidad.

d) La retribución al inversionista privado estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio estándares de calidad.

e) Las demás condiciones que defina el Gobierno nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada etapa.

**Parágrafo 4º**. En proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública y privada del orden nacional y del orden territorial considerados Categoría Especial, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

**Parágrafo 5º.** En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución **por las actividades de operación y mantenimiento sobre dicha** infraestructura existente, condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad **establecidos en el contrato para tal efecto.**

**Parágrafo 6º**. En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles, de vías férreas o de edificaciones públicas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia."

**Articulo 2. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:**

**Artículo 38.** Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. **Para estos efectos, no se considerarán como recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, aquellos valores que en virtud de lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y en el Decreto 1068 de 2015, hagan parte del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias calculado para el proyecto**.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la Ley 1753 de 2015.

**Articulo 3: Modifíquese el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:**

**Parágrafo.** **No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público privada bajo el régimen previsto en la presente Ley**, las Sociedades de Economía Mixta**,** sus filiales y**,** las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado **o sus asimiladas. Lo anterior, sin periuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público privada regidos por la presente Ley. siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.**

**Articulo 4 Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así**:

**Articulo nuevo: Vigencias futuras de las entidades territoriales para proyectos de Asociación Público Privadas**: Las vigencias futuras para los contratos de Asociación Público Privada de las entidades territoriales deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1483 de 2011. En las entidades territoriales de Categoría Especial los montos por vigencia que se comprometan para este tipo de proyectos, no se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento. En este tipo de entes territoriales se podrán aprobar vigencias futuras en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde. Igualmente, no darán aplicabilidad a los numerales 3 y 4 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012.

**Articulo 5.** **PROMULGACIÓN Y DIVULGACIÓN.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Presentada por:**

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN**

**Departamento de Antioquia**

**Partido Conservador Colombiano**